

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Desarrollo Sostenible

Resolución de 19/03/2021, de la Dirección General de Economía Circular, por la que se modifica la Resolución de 30/03/2006, de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la autorización ambiental integrada para una explotación porcina ubicada en el término municipal de Horcajo de Santiago (Cuenca), cuya titular es la empresa Carnicería Rangún, SL, como consecuencia de una modificación no sustancial. [2021/3817]

Expediente número AAI-CU-004

NIMA: 1610064205

Con fecha 22 de diciembre de 2020, y nº de registro 3658513, la empresa Carnicerías Rangún, S. L., a instancias del resultado de la inspección realizada el 19/06/2020 por Técnicos del Servicio de Medio Ambiente de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Cuenca (IP- CU-02359-13) y como requerimiento contemplado en el informe de dicha inspección, presentó en la Dirección General de Economía Circular, la comunicación de modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada correspondiente a la explotación porcina, ubicada en Horcajo de Santiago (Cuenca). Al observarse la insuficiencia de la documentación presentada, la Dirección General de Economía Circular solicitó al promotor la subsanación de la misma, mediante requerimiento remitido el 22/01/2021, presentando el promotor parte de la documentación complementaria requerida el 16/03/2021. La referida comunicación de modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada consiste en transmitir las siguientes discrepancias detectadas respecto a lo descrito en la Resolución de Autorización Ambiental Integrada de 30/03/2006:

I- Vado sanitario incluido en la AAI, en desuso, en detrimento de mochila con desinfección manual a la entrada de la explotación, la cual ya está habilitada en el momento de la inspección.

II- Existencia de placas solares no incluidas en la AAI: 2 para el bombeo del agua de pozo y 1 para la energía necesario en el edificio destinado a oficinas-vivienda.

III- Depósito de almacenamiento de agua de pozo no figura en la AAI.

IV- Eliminación en el epígrafe 2.11 "Otros condicionantes relevantes", de la Resolución de 30/03/2006, de la obligación de realizar:

1. Análisis del agua del pozo. En el requerimiento de 22/01/2021, de la Dirección General de Economía Circular se le explicaba al promotor que: "respecto a la solicitud de eliminación de la realización de análisis del agua del pozo, contemplada en el epígrafe 2.11 Otros condicionantes relevantes, de la Resolución de 30/03/2006, tanto en el Reglamento (CE) 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene para los alimentos de origen animal y en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua para consumo humano, se establecen unos requisitos y criterios de calidad del agua para ser considerada potable, debiendo garantizarse la ausencia de contaminación microbiológica y físico-química, que debe ser controlada mediante las analíticas requeridas.

Por lo tanto, se desestima y se deniega la precitada solicitud de eximir la realización de las analíticas del agua del pozo contempladas en la Resolución de AAI de 30/03/2006.

2. Medición de los niveles de inmisión (partículas sólidas y amoníaco). En base al contenido del Informe de inspección en el que se manifiesta que "no se observa durante la inspección ninguna afección por estas dos sustancias, ni se han tenido constancia en este Servicio afecciones anteriores y conocido in-situ el funcionamiento de la explotación, se considera que la realización de la misma con dicha frecuencia es una exigencia excesiva".

3. Medición inicial y periódica de ruidos. En base al contenido del Informe de inspección en el que se manifiesta que durante la visita no se aprecian afecciones por exceso de ruido, tanto por la ubicación de la explotación como por el ruido en sí generado por el funcionamiento normal de la granja.

Las modificaciones I, II, III, IV.2 y IV.3 no suponen ningún aumento significativo en los consumos de recursos, en la producción de residuos y emisiones de contaminantes atmosféricos y en la capacidad productiva de la explotación, en virtud de que:

No se produce ningún incremento de capacidad de la actividad.

No se produce ningún incremento superior al 50 % de las cantidades autorizadas en el consumo de agua, materias primas o energía.

No se produce ningún incremento superior al 25 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuran en la autorización ambiental integrada o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores, así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas. No se producen vertidos al dominio público hidráulico.

No se produce ningún incremento de más del 25 % del total de residuos peligrosos generados calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos peligrosos autorizada.

No se produce ningún incremento de más del 50 % del total de residuos no peligrosos generados calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos no peligrosos autorizada.

Vistos:

- La documentación aportada por el titular.
- El Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- El Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- El Decreto 276/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establecen la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Desarrollo Sostenible.
- El Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.
- El Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas de protección de cerdos.
- La Resolución de 30 de marzo de 2006, de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la autorización ambiental integrada para una explotación porcina cuyo promotor es la empresa Carnicería Rangún, S. L., en el término municipal de Horcajo de Santiago (Cuenca). Esta resolución fue modificada mediante la Resolución de 22/11/2013, de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, por la que se actualizan y modifican las resoluciones de autorización ambiental integrada de las explotaciones ganaderas relacionadas en el anexo (entre las que figura el expediente AAI-CU-004), en cumplimiento de la Directiva 2010/75/CE y de la disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación.

Y considerando que:

- La modificación comunicada por el titular consiste en transmitir, a instancias del resultado de la inspección realizada el 19/06/2020 por Técnicos del Servicio de Medio Ambiente de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Cuenca (IP- CU-02359-13) y como requerimiento contemplado en el informe de dicha inspección, las siguientes discrepancias detectadas respecto a lo descrito en la Resolución de Autorización Ambiental Integrada de 30/03/2006:

I- Vado sanitario incluido en la AAI, en desuso, en detrimento de mochila con desinfección manual a la entrada de la explotación, la cual ya está habilitada en el momento de la inspección.

II- Existencia de placas solares no incluidas en la AAI: 2 para el bombeo del agua de pozo y 1 para la energía necesario en el edificio destinado a oficinas-vivienda.

III- Depósito de almacenamiento de agua de pozo no figura en la AAI.

IV- Eliminación en el epígrafe 2.11 "Otros condicionantes relevantes", de la Resolución de 30/03/2006, de la obligación de realizar:

1. Analítica del agua del pozo. En el requerimiento de 22/01/2021, de la Dirección General de Economía Circular se le explicaba al promotor que: respecto a la solicitud de eliminación de la realización de analítica del agua del

pozo, contemplada en el epígrafe 2.11 Otros condicionantes relevantes, de la Resolución de 30/03/2006, tanto en el Reglamento (CE) 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene para los alimentos de origen animal y en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua para consumo humano, se establecen unos requisitos y criterios de calidad del agua para ser considerada potable, debiendo garantizarse la ausencia de contaminación microbiológica y físico-química, que debe ser controlada mediante las analíticas requeridas.

Por lo tanto, se desestima y se deniega la precitada solicitud de eximir la realización de las analíticas del agua del pozo contempladas en la Resolución de AAI de 30/03/2006.

2. Medición de los niveles de inmisión (partículas sólidas y amoníaco). En base al contenido del Informe de inspección en el que se manifiesta que “no se observa durante la inspección ninguna afección por estas dos sustancias, ni se han tenido constancia en este Servicio afecciones anteriores y conocido in-situ el funcionamiento de la explotación, se considera que la realización de la misma con dicha frecuencia es una exigencia excesiva”.

3. Medición inicial y periódica de ruidos. En base al contenido del Informe de inspección en el que se manifiesta que durante la visita no se aprecian afecciones por exceso de ruido, tanto por la ubicación de la explotación como por el ruido en sí generado por el funcionamiento normal de la granja.

Las modificaciones I, II, III, IV.2 y IV.3 no suponen ningún aumento significativo en los consumos de recursos, en la producción de residuos y emisiones de contaminantes atmosféricos y en la capacidad productiva de la explotación, en virtud de que:

No se produce ningún incremento de capacidad de la actividad.

No se produce ningún incremento superior al 50 % de las cantidades autorizadas en el consumo de agua, materias primas o energía.

No se produce ningún incremento superior al 25 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuran en la autorización ambiental integrada o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores, así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas. No se producen vertidos al dominio público hidráulico.

No se produce ningún incremento de más del 25 % del total de residuos peligrosos generados calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos peligrosos autorizada.

No se produce ningún incremento de más del 50 % del total de residuos no peligrosos generados calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos no peligrosos autorizada.

Por tanto, no se producen consecuencias significativas en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

Esta Dirección General de Economía Circular

Resuelve:

1- Inadmitir la comunicación de modificación no sustancial IV.1, de la autorización ambiental integrada correspondiente a la explotación porcina, ubicada en Horcajo de Santiago (Cuenca), cuyo promotor es la empresa Carnicería Rangún, S. L., que consiste en solicitar la eliminación de realización de analítica de agua del pozo, dado que en el requerimiento de 22/01/2021, de la Dirección General de Economía Circular se le explicaba al promotor que, “respecto a la solicitud de eliminación de la realización de analítica del agua del pozo, contemplada en el epígrafe 2.11 Otros condicionantes relevantes”, de la Resolución de 30/03/2006, tanto en el Reglamento (CE) 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene para los alimentos de origen animal y en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua para consumo humano, se establecen unos requisitos y criterios de calidad del agua para ser considerada potable, debiendo garantizarse la ausencia de contaminación microbiológica y físico-química, que debe ser controlada mediante las analíticas requeridas.

2.- Considerar que las modificaciones I, II, III, IV.2 y IV.3, comunicadas por la empresa Carnicería Rangún, S. L., para la explotación porcina, ubicada en el término municipal de Horcajo de Santiago (Cuenca), no suponen ningún aumento significativo en los consumos de recursos, en la producción de residuos y emisiones de contaminantes atmosféricos y en la capacidad productiva de la explotación, no suponen un agravamiento o ampliación de los efectos ambientales de la actividad, ni suponen efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 6.2.c) de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, por lo que no se considera necesario realizar un procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Estas modificaciones consisten en transmitir, a instancias del resultado de la inspección realizada el 19/06/2020 por Técnicos del Servicio de Medio Ambiente de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Cuenca (IP-CU-02359-13) y como requerimiento contemplado en el informe de dicha inspección, las siguientes discrepancias detectadas respecto a lo descrito en la Resolución de Autorización Ambiental Integrada de 30/03/2006:

I- Vado sanitario incluido en la AAI, en desuso, en detrimento de mochila con desinfección manual a la entrada de la explotación, la cual ya está habilitada en el momento de la inspección.

II- Existencia de placas solares no incluidas en la AAI: 2 para el bombeo del agua de pozo y 1 para la energía necesario en el edificio destinado a oficinas-vivienda.

III- Depósito de almacenamiento de agua de pozo no figura en la AAI.

IV- Eliminación en el epígrafe 2.11 "Otros condicionantes relevantes", de la Resolución de 30/03/2006, de la obligación de realizar:

2. Medición de los niveles de inmisión (partículas sólidas y amoníaco). En base al contenido del Informe de inspección en el que se manifiesta que no se observa durante la inspección ninguna afección por estas dos sustancias, ni se han tenido constancia en este Servicio afecciones anteriores y conocido in-situ el funcionamiento de la explotación, se considera que la realización de la misma con dicha frecuencia es una exigencia excesiva.

3. Medición inicial y periódica de ruidos. En base al contenido del Informe de inspección en el que se manifiesta que durante la visita no se aprecian afecciones por exceso de ruido, tanto por la ubicación de la explotación como por el ruido en sí generado por el funcionamiento normal de la granja.

3.- Considerar no sustancial dicha modificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y

4.- Modificar la Resolución de 30 de marzo de 2006, de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se otorga la autorización ambiental integrada para la explotación porcina, ubicada en el término municipal de Horcajo de Santiago (Cuenca) cuyo titular es la empresa Carnicería Rangún, S. L., en los términos que se exponen a continuación permaneciendo el resto de condiciones que figuran en dicha Resolución inalteradas:

a) En el apartado 1. Condiciones de diseño, donde dice:

"Las principales características de diseño de las instalaciones especificadas en la solicitud son las siguientes: Las instalaciones comprenden tres naves de 71 x 12 m para el engorde de los cerdos con un total de 2.990 emplazamientos.

Se contará con pantalla vegetal en el perímetro de la explotación.

Todas las naves dispondrán de ventilación natural mediante ventanas de apertura regulable y accionamiento mecanizado.

Se dispondrá de energía eléctrica, agua y acondicionamientos para las actividades de limpieza y desinfección.

Para el suministro de energía se dispondrá de un grupo electrógeno y un transformador.

El aporte de agua se realizará a través de la red municipal, sometiendo dicha agua a un proceso de cloración para conseguir su potabilidad.

La explotación dispondrá de vado sanitario.

Los conductores eléctricos estarán enterrados.

Se contará con un edificio destinado a los aseos.

Para el almacenamiento del estiércol se dispondrá de una balsa de almacenamiento con capacidad de 1.632 m³."

Debe decir:

"Las principales características de diseño de las instalaciones especificadas en la solicitud son las siguientes:

Las instalaciones comprenden tres naves de 71 x 12 m para el engorde de los cerdos con un total de 2.990 emplazamientos.

Se contará con pantalla vegetal en el perímetro de la explotación.

Todas las naves dispondrán de ventilación natural mediante ventanas de apertura regulable y accionamiento mecanizado.

Se dispondrá de energía eléctrica, agua y acondicionamientos para las actividades de limpieza y desinfección.

Para el suministro de energía se dispondrá de un grupo electrógeno y un transformador. Se dispone asimismo de placas solares para el bombeo del agua del pozo y el suministro de energía al edificio de oficinas-aseos.

El aporte de agua se realizará a través de la red municipal, sometiendo dicha agua a un proceso de cloración para conseguir su potabilidad. Se dispone de un depósito de almacenamiento de agua de 30.000 l, fabricado en polietileno.

La explotación dispondrá de sistema de desinfección manual mediante mochila portátil con desinfectante, a la entrada de la misma.

Los conductores eléctricos estarán enterrados.

Se contará con un edificio destinado a los aseos.

Para el almacenamiento del estiércol se dispondrá de una balsa de almacenamiento con capacidad de 1.632 m³."

b) En el apartado 2. Condiciones de funcionamiento, dentro del epígrafe 2.11. Otros condicionantes relevantes, donde dice:

"- Por otra parte, se llevarán a cabo mediciones de inmisión de los niveles de partículas y amoniaco en el entorno de la instalación cada dos años. Las mediciones se realizarán siguiendo los criterios establecidos en las correspondientes Instrucciones técnicas contenidas en la Orden de 30-04-2002, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regulan el trámite de notificación y determinados aspectos de la actuación de los organismos de control autorizados en el ámbito de calidad ambiental, área de atmósfera. La periodicidad de las mediciones de amoniaco podrá ser modificada en función de los resultados que, al efecto, se vayan obteniendo y de la posible afección que, sobre el entorno, la emisión de este contaminante pudiera provocar.

- Control del ruido: una vez la instalación en funcionamiento se realizará una medición de ruido ambiental para determinar la afección de la misma. A la vista de los resultados se fijará la periodicidad de las medidas a realizar."

Debe decir:

"- De observarse afecciones en el medio ambiente durante el funcionamiento de la instalación, el titular deberá llevar a cabo controles externos de niveles de inmisión de partículas en suspensión en el entorno de la misma cada tres años, mediante la actuación de un Organismo de Control Autorizado (OCA). Las mediciones se realizarán, en su caso, siguiendo los criterios establecidos en las correspondientes Instrucciones técnicas contenidas en la citada Orden de 30 de abril de 2002 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, o norma técnica que la sustituya.

- Únicamente sería necesario llevar a cabo mediciones de ruido en caso de que durante el funcionamiento de la actividad se confirmase la existencia de molestias. Las medidas de ruido que sean exigidas, en su caso, se llevarán a cabo según lo dispuesto en el citado Real Decreto 1367/2007. Los métodos de medida utilizados deben cumplir los principios aplicables a las mediciones para evaluar niveles de ruido en determinados períodos temporales de referencia expuestos en las normas ISO 1996-1 e ISO 1996-2."

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Desarrollo Sostenible, en el plazo de un mes, desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de interponer cualquier otro que se considere procedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, la interposición de cualquier recurso administrativo podrá realizarse a través de medios electrónicos a través del correspondiente enlace de la página web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

<https://www.jccm.es/tramitesygestiones/recurso-de-alzada-ante-organos-de-la-administracion-de-la-junta-y-sus-organismos>,

De acuerdo con dicha Ley, existen casos en los que la utilización de estos medios electrónicos es obligatoria, como las personas jurídicas, las entidades sin personalidad y las personas físicas que representen a las anteriores.

Toledo, 19 de marzo de 2021

La Directora General de Economía Circular
MARTA GÓMEZ PALENQUE